

**P1**



mary

Proceso 213 5837

RESOLUCIÓN N° 4 7 6 5

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

*En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, el Código Contencioso Administrativo,*

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Auto N° 1749 del 14 de julio de 2005 (notificado personalmente el 17 de Agosto de 2005), la Subdirección jurídica del Departamento Administrativo de Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló al establecimiento de comercio TALLER SATELITE LA 71, ubicado en la Carrera 71 N° 36A- 25 Sur de la Localidad e Kennedy de esta ciudad; los siguientes cargos:

"(...)

"Incumplir con la totalidad del Capítulo 1° "Acopiadores Primarios del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12."

"No encontrarse registrado como acopiador primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución 1188 de 2003 artículo 6."

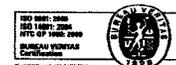
"Realizar la actividad en la vía pública y mezclar el aceite usado con otros residuos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución 1188 de 2003 artículo 7."

"No asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores causando con ellos molestia a los vecinos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. (...)"

Que dentro del mismo procedimiento se expidió la Resolución N° 1639 de 14 de Julio de 2005, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan aceites usados al establecimiento de comercio denominado TALLER SATELITE LA 71.

Que vencido el plazo otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, para que el presunto infractor presentara los descargos correspondientes, directamente o por medio de apoderado y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considera pertinentes o conducentes para que su defensa, se observa que no existe dentro del

MD





## RESOLUCIÓN N° Nº 4765

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

expediente, escrito que aporte elementos de juicio a favor o en contra de la causa que se investiga.

Que mediante Resolución No. 0604 del 16 de Mayo de 2006, notificada personalmente el día 29 de Noviembre de 2006, se declaró responsable, impuso una sanción y se adoptaron otras decisiones en contra del señor JOSÉ GENARO JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.390.185 propietario del establecimiento TALLER EL SATÉLITE LA 71, en los siguientes términos:

"(...)

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JOSE GENARO JIMÉNEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 79.390.185 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER EL SATÉLITE LA 71 ubicado en la carrera 71 No. 36 A – 25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir los mandatos contenidos en la Resolución DAMA 1188 de 2003, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico de número 4151 del 27 de mayo de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor JOSE GENARO JIMÉNEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 79.390.185 de Bogotá, con calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER EL SATÉLITE LA 71 ubicado en la carrera 71 No. 36 A – 25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de ochocientos dieciséis mil pesos moneda corriente (\$816.000)".

"(...)"

Que mediante Radicado No. 2006ER56514 del 01 de Diciembre de 2006, el doctor LUIS ANGEL LOPEZ PUJIN apoderado del propietario del establecimiento TALLER EL SATÉLITE LA 71, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.425.609 de Bogotá abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 76.006 del C.S.J., presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución N° 0604 del 16 de Mayo de 2006, señalando lo siguiente:

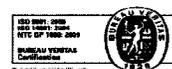
"(...)

De los anteriores Arts. De la parte resolutive, me permito a su Señoría solicitarle LA REVOCATORIA, con fundamento en los hechos y pruebas manifestadas para que en su defecto (se condone) y no sea sancionado con la referida multa que consagra el Art. 2 de la presente resolución No. 0604 del expediente en referencia y con base en este los otros Artículos mencionados surtan los mismos efectos para ser revocados, ya que mi representado al habersele sellado definitivamente su establecimiento (fuente de trabajo) lo tienen aguantando hambre, a él y a su familia y le es imposible contar con dinero para cancelar esta sanción.

"(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de esta entidad expidió el Auto N° 429 de 15 de enero de 2010 "Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas de oficio", en tanto que los hechos expuestos por el apoderado del usuario requerían la verificación mediante visita técnica, para posteriormente poder desatar el Recurso y proferir el

14/2





## RESOLUCIÓN N° 4 7 6 5

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

respectivo acto administrativo confirmando o revocando la sanción interpuesta por la referida Resolución N° 0604 de 16 de Mayo de 2006.

Que con fundamento al Auto N° 429 de 15 de enero de 2010, el cual ordenó la práctica de pruebas, se efectuó visita técnica el día 10 de febrero de 2011, la cual originó el concepto técnico N° 1781 de 03 de marzo de 2011 que concluyó lo siguiente:

"(...)

*Se solicita al grupo jurídico definir la responsabilidad por los pasivos e impactos ambientales generados en el predio, por cuanto la empresa ubicada en la KR 71 No. 36 A — 25 Sur (Dirección antigua) KR 72 Q No. 36 A 25 Sur (Dirección nueva) ha cambiado de razón social según lo reportado por la persona que atendió la visita.*

*Como se expuso en el numeral 4.3.1 del presente concepto el establecimiento anteriormente llamado TALLER SATELITE LA 71 cuyo representante legal era el señor José Genaro Jiménez Días con CC: 79.390.185, ya no opera en dicho predio, actualmente el representante legal del establecimiento es el señor Jorge Enrique Jiménez hermano del antiguo propietario.*

*De igual forma se solicita dar trámite respectivo al radicado 2006ER56514 del 01/12/06 por el cual el usuario interpuso recurso de reposición contra la resolución 604 del 16 de mayo de 2006.*

*Por lo expresado en los numerales 5.1.4, 5.2.5 y 6 del presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico imponer nueva medida preventiva o reiterar la existente con el fin de suspender de actividades generadoras de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento ubicado en la KR 71 No. 36 A — 25 Sur, con el fin de proteger los componentes ambientales de la ciudad.*

*Esta medida se mantendrá hasta tanto la empresa de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones como generador de residuos peligrosos estipuladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, igualmente hasta que se adopten las determinaciones contenidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados y se garantice el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003. (...)"*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que revisado exhaustivamente el expediente DM-08-2005-743, se encontró que no se resolvió en tiempo el recurso de reposición presentado por el apoderado del taller mecanico mediante el Radicado N° 2006ER56514 del 01 de Diciembre de 2006, transcurriendo más de tres (3) años desde la expedición de Auto de iniciación de procedimiento sancionatorio (Auto 1749 del 14 de julio de 2005) sin que se hubiera quedado en firme el acto que impuso la sanción, es decir que se hubiera expedido el acto que resolviera el recurso de reposición impetrado y este hubiere quedado en





RESOLUCIÓN N° Nº 4765

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

firmes, operando la caducidad de la facultad sancionatoria señalada en el artículo 38º del Código Contencioso Administrativo.

Que analizada la información contenida en el concepto técnico N° técnico N° 1781 de 03 de marzo de 2011 se logra determinar que el TALLER SATELITE LA 71 cuyo representante legal era el SEÑOR JOSÉ GENARO JIMÉNEZ DÍAS con C.C. N° 79.390.185, ya no opera en dicho predio, y la actividad productiva que se encontró en el predio en mención tampoco está en cabeza del aquí investigado, por tal motivo no se puede determinar que dicha conducta infractora haya sido permanente, continuada e ininterrumpida.

Que en ese orden de ideas esta Dirección debe expresar que en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, con Acto Administrativo debidamente motivado, notificado y ejecutoriado. Máxime cuando al año 2011 no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el día 01 de Diciembre de 2006. Así las cosas esta Dirección no entrará a pronunciarse sobre los argumentos presentados en el recurso de reposición, toda vez que se corroboró la ocurrencia de la figura de la caducidad.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al feneamiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 4765

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 14 de julio de 2005, para la expedición del acto administrativo que resolviera el recurso y su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se ha surtido, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".*

Que de igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08-05-743 en lo que refiere a la conducta vulneradora de la normatividad establecida en la Resolución 1188 de 2003 y decreto 948 de 1995 endilgada por el ya citado Auto N° 1749 de 14 de Julio de 2005, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que respecto a la medida preventiva debe precisarse que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: *"(...)Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN N° Nº 4765

### **"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"(...)

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

"(...)"

Que es entonces que la medida preventiva es un acto condición en el cual se establece la suspensión de una actividad presuntamente dañina para el medio ambiente y la comunidad y condiciona al usuario al que se le impone, al cumplimiento de una serie de actos, acciones, o la obligación de abstenerse de hacer cierta actividad, para que luego de verificado el cumplimiento de lo impuesto por parte de la autoridad ambiental se pueda proceder a levantar dicha medida de suspensión luego de corroborar que la afectación ambiental o el incumplimiento haya desaparecido completamente.

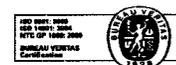
Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 señala que:

*"(...) Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN N° 4765

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería jurídica al doctor LUIS ANGEL LOPEZ PUJIN apoderado del representante legal del establecimiento TALLER EL SATÉLITE LA 71, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.425.609 de Bogotá abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 76.006 del C.S.J.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° Auto 1749 del 14 de julio de 2005, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución N° 1639 de 14 de Julio de 2005, en contra del establecimiento TALLER EL SATÉLITE LA 71 ubicado en la carrera 71 No. 36 A – 25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución al doctor LUIS ANGEL LOPEZ PUJIN apoderado de TALLER EL SATÉLITE LA 71, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.425.609 de Bogotá abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 76.006 del C.S.J., en su calidad de apoderado del establecimiento comercio denominado TALLER EL SATÉLITE LA 71 ubicado en la carrera 71 No. 36 A – 25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que por intermedio de este se haga conocer la presente decisión. Esta notificación se realizará a la dirección Avenida Jiménez N° 9 – 43 oficina 410 de la localidad de la Candelaria de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local Engativá para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





**RESOLUCIÓN N° Nº 4765**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar Copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los **10 AGO 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: David Alejandro Guerrero  
Revisó: María Elena Godoy  
VoBo: Dra. María Odilia Clavijo Rojas  
Revisó DCA: Dra. Doris Cuellar  
CT: 1781 de 03/04/2011  
Exp: DM-08-05-743  
Rad: 2011IE13551 de 08/02/2011  
TALLER EL SATELITE LA 71



02 SEP 2011

Resolucion 4765 del 10 Agosto 2011  
Luis Angel Lopez Ruiz  
A Poderado.

Bogotá

19.425.609  
76.006.

AU - Jv Mc2 No. 8-42.  
Dorim 286 of. 410.  
4853.

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 12 SEP 2011 ( ) del mes de

5:30 pm del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Kathia Ferrer*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA